

(Reverso)

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

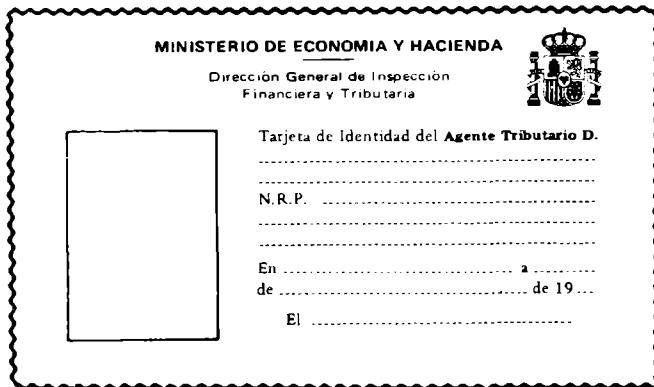
Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los Jefes o Encargados de oficinas civiles y militares del Estado y de los demás entes públicos territoriales, las otras Entidades a que se refiere el artículo 112 de la Ley General Tributaria y quienes en general ejerzan funciones públicas, deberán prestar a los funcionarios y demás personas de la Inspección de los Tributos, a su petición, el apoyo, concurso, auxilio y protección que le sean precisos.

(Art.º 6.º apts. 1 y 3 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.)

Tarjeta de identidad de Agente Tributario

(La tarjeta irá rodeada por una banda de color rojo)

(Anverso)



(Reverso)

Podrán encomendarse a los Agentes Tributarios actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria.

Los Agentes tributarios tendrán la consideración de Inspección de los Tributos en el desempeño de sus funciones, a efectos de los deberes, consideración o facultades propios de aquélla. En particular, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, en los términos previstos en el artículo 141 de la Ley General Tributaria y en los artículos 39 y 40, apartado primero, del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

(Art.º 6.º de la Orden de 26 de mayo de 1986 por la que se desarrolla el Reglamento General de la Inspección de los Tributos en el ámbito de la competencia de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

33108 ORDEN de 26 de noviembre de 1986 por la que se modifica la de 23 de mayo, que aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero.

La Orden de 23 de mayo de 1986 aprueba el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, mediante el cual se realiza la transposición de diversas directivas comunitarias y se refunde la normativa interna en vigor.

El citado Reglamento contiene determinadas precisiones relativas a la atribución de funciones a la Administración del Estado que es necesario revisar para adecuarlas al orden de distribución de competencias derivado del bloque de constitucionalidad.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo único, «Reglamento General de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero», aprobado por

Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 23 de mayo de 1986, queda modificado en los siguientes términos:

El apartado II.6.d) queda sustituido por:

«d) Semilla certificada: Es la que procede directamente de la semilla de base, de otra semilla certificada o, en su caso, a petición de la persona u organización responsable de la producción o de la conservación de las características del cultivar, de semillas de una generación anterior a la de base, siempre que verifiquen las condiciones fijadas para las semillas de base y cumple los requisitos establecidos en los Reglamentos Técnicos de Control y Certificación.

Cuando así lo establezcan los correspondientes Reglamentos Técnicos específicos, podrán subdividirse en:

Semilla certificada de primera reproducción: Es la que procede directamente de la semilla de base o de semillas de una generación anterior a la de base y está destinada a la obtención de semilla certificada de reproducciones sucesivas o a la producción de plantas no destinadas a la obtención de semillas.

Semilla certificada de reproducciones sucesivas: Es la que procede de una o más reproducciones de semilla de base, de semilla certificada de primera reproducción o, en su caso, de semilla de una generación anterior a la semilla de base, que está destinada a la producción de plantas con fines distintos a los de obtención de semillas o a la obtención de otras generaciones de semilla certificada. El número de generaciones sucesivas permitidas se establecerá para cada especie en los Reglamentos Técnicos específicos correspondientes.»

El apartado IV.15 queda sustituido por:

«15. Requisitos de las semillas: Los Reglamentos Técnicos señalarán las normas que deben satisfacer las semillas en relación a todas o algunas de las siguientes características:

- Pureza específica: Contenido máximo de semillas de malas hierbas, de otras plantas cultivadas, de semillas nocivas, de materias inertes.
- Pureza varietal, en su caso.
- Germinación.
- Humedad.
- Características morfológicas: Calibre, color y otras.
- Semillas rotas o descortezadas.
- Sanidad.
- Tratamientos fitosanitarios.
- Condiciones para semillas especiales: Monogérmenes, poliploides y otras.
- Otras características particulares que señalen los Reglamentos Técnicos.

Cuando las circunstancias especiales inherentes a la producción lo aconsejen, y siempre de acuerdo con la normativa comunitaria, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá fijar transitoriamente exigencias inferiores a las que establezcan los Reglamentos Técnicos, debiendo en ese caso figurar ese particular en las etiquetas oficiales de los envases o, en su caso, en la del productor.

Se podrá autorizar la certificación y comercialización de semillas de base que no cumplan los requisitos mínimos para la germinación marcados en el correspondiente Reglamento Técnico, en cuyo caso el productor deberá incluir una etiqueta especial en el envase indicando el porcentaje de germinación real de la semilla, así como su nombre, dirección y número del lote.

Las definiciones de los conceptos relativos a la calidad de las semillas y los métodos para la toma de muestras y para la realización de los análisis y ensayos de las mismas, que deberán utilizar tanto los laboratorios oficiales como los de los productores, serán los establecidos en las normas de la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas (ISTA), pudiendo los Reglamentos Técnicos marcar requisitos o normas especiales, en su caso.»

El apartado VI.30 queda sustituido por:

«30. Si del resultado de las pruebas de precontrol de carácter nacional se dedujera que los lotes correspondientes no cumplen las condiciones que para cada categoría señalan los Reglamentos Técnicos, podrá modificarse la calificación dada a la semilla obtenida como consecuencia de la multiplicación de dichos lotes, previa inspección oficial conjuntamente con el productor. En el caso de que análogas conclusiones se determinen en las pruebas de postcontrol de carácter nacional, se deberán comunicar dichos resultados a los productores y despreciar el sobrante sin utilizar que pudiera existir de la semilla que corresponde a los mismo lotes.

La reincidencia del incumplimiento de las normas de calidad de la semilla observado en el postcontrol permitirá no autorizar nuevas declaraciones de cultivo de la variedad y categoría comprobadas, hasta que se subsanen las deficiencias observadas.

A las pruebas de pre y postcontrol oficiales que se realicen tendrán acceso los productores e importadores de semillas.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de noviembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

33109 ORDEN de 11 de diciembre de 1986 sobre Reglamentación de Bebidas Derivadas del Vino.

En desarrollo de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y de su Reglamento, la Orden de este Departamento de 23 de enero de 1974 estableció una Reglamentación para la elaboración, circulación y comercio de las bebidas derivadas del vino que regulaba concretamente la sangría, sangría-zurra, clarea y clarea-zurra.

Las nuevas orientaciones de la demanda de este tipo de productos exige ampliar dicha Reglamentación, contemplando otras nuevas bebidas derivadas del vino, cuyo consumo se extiende tanto en el mercado nacional como en otros países.

En consecuencia, en virtud de las competencias que este Ministerio tiene atribuidas por la citada Ley 25/1970 y su Reglamento, dispongo:

Artículo 1.^º Se amplia la Reglamentación de la Elaboración, Circulación y Comercio de la Sangría y otras Bebidas Derivadas del Vino, establecida por la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de enero de 1974, al producto denominado Refresco de Vino, de acuerdo con lo dispuesto en la presente disposición.

Art. 2.^º *Definición.*-Refresco de Vino es la bebida derivada del vino, compuesta de vino blanco, rosado o tinto y agua natural o carbónica, con zumos, extractos o esencias naturales de frutos y con adición o no de azúcares.

La proporción mínima de vino contenida en el Refresco de Vino ha de ser del 30 por 100 en volumen y el grado alcohólico del producto terminado debe estar comprendido entre 3° y 7°. Podrá contener partículas sólidas de la pulpa o corteza de frutos.

Art. 3.^º *Prácticas permitidas y prohibidas.*-Además de las prácticas permitidas con carácter general en la elaboración del vino, se autorizan específicamente las siguientes prácticas en la elaboración del Refresco de Vino:

a) La adición de mosto, mosto concentrado, mosto concentrado rectificado, mosto parcialmente fermentado, vino nuevo en proceso de fermentación y sacarosa.

b) La adición de zumos, extractos o esencias naturales de frutos y otras partes de plantas.

c) La adición al vino de agua carbónica o natural, que reúna las debidas condiciones sanitarias, una vez realizada la práctica anterior.

d) El empleo de especias o condimentos aromáticos de origen natural, como la canela, en proporción tal que no enmascare las características organolépticas sustanciales de estas bebidas.

e) El empleo de anhídrido carbónico, siempre que el contenido del mismo en el producto no supere 4 gramos/litro, a temperatura de 20° C.

f) El empleo de benzoato sódico, hasta un contenido de 200 miligramos/litro, en ácido benzoico.

g) El empleo de alginatos como enturbiantes.

Quedan expresamente prohibidas:

a) El empleo de materias colorantes artificiales y las naturales no autorizadas.

b) El empleo de ácidos minerales y de sustancias de origen orgánico o mineral, no autorizadas expresamente en la elaboración de vinos o en las prácticas admitidas anteriormente citadas.

c) El empleo de antisépticos y de antiérmentos no autorizados.

d) El empleo de edulcorantes artificiales.

e) El empleo de vinos, zumos, extractos y demás materias primas defectuosas, así como su tenencia en los locales de elaboración.

Se prohíbe el depósito o tenencia en los locales de elaboración y embotellado de cualquier materia de posible utilización, cuyo empleo no esté autorizado o no esté inscrito en los Registros legalmente establecidos.

Art. 4.^º *Características del producto.*-El Refresco de Vino deberá reunir las siguientes características:

a) Graduación alcohólica entre 3° y 7°.

b) Azúcares totales, expresados en sacarosa:

Seco, inferior a 5 gramos/litro.

Semiseco, de 5 a 30 gramos/litro.

Semidulce, de 30 a 50 gramos/litro.
Dulce, de 50 a 90 gramos/litro.

c) Contenido en anhídrido sulfuroso total, hasta 80 miligramos/litro.

d) Contenido en metanol, máximo de 0,15 gramos/litro.

e) La acidez de titulación, expresada en ácido tartárico estará comprendida entre 4 y 8 gramos/litro.

f) La acidez volátil será inferior a 0,3 gramos/litro, expresada en ácido acético.

Art. 5.^º *Envasado, rotulación y etiquetado.*-El Refresco de Vino se expedirá para el consumo en envases de material debidamente autorizado por el Ministerio de Sanidad y Consumo de capacidad igual o inferior a 2 litros.

Con independencia de lo anterior, se permite la circulación en recipientes de hasta 50 litros de capacidad, adecuados para su utilización con un sistema dispensador que permita el despacho directo al público del producto, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Las instalaciones de despacho al público serán mantenidas en las debidas condiciones de higiene y limpieza.

b) El dispositivo expedidor del producto se identificará mediante un rótulo, en el que se indique la denominación del producto y la marca o nombre comercial del mismo. Dichas indicaciones concordarán con el etiquetado de los envases.

c) Los envases estarán en lugar higiénico y asequible y se unirán a la fuente de suministro por tuberías y sistemas continuos cerrados de materiales inocuos.

d) La presión, en su caso, se logrará exclusivamente con anhídrido carbónico comprimido que cumpla las siguientes condiciones:

Ser técnicamente puro.

Poseer olor y sabor característicos.

No contener más del 1 por 100 del aire en volumen.

Estar exento de productos empireumáticos, ácidos nitroso y sulfhídrico, anhídrido sulfuroso y otras impurezas.

No contener óxido de carbono en proporción superior al 2 por 100 en volumen.

Todos los envases irán debidamente etiquetados cumpliendo, además, los requisitos establecidos en el artículo 112 del Reglamento de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, las especificaciones que en esta materia establece el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

Se prohíbe la inscripción de los datos obligatorios de etiquetado únicamente en precintos, tapones y otras partes de envase que se utilicen al abrirse.

Art. 6.^º Serán de aplicación al Refresco de Vino los requisitos de carácter general que para las bebidas derivadas del vino se establecen en los títulos III, IV, VII, VIII, X y XII, de la Reglamentación de la Elaboración, Circulación y Comercio de estos productos establecida en la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de enero de 1974 y demás disposiciones de aplicación a los mismos.

Madrid, 11 de diciembre de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de Política Alimentaria y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

33110 LEY 5/1986, de 17 de noviembre, de Salud Escolar.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber: Que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 43 de la Constitución española reconoce el derecho a la protección de la salud, estableciendo como competencia de los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de los servicios necesarios.